

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal San Gil, Stder</p>	<p>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DDO: REINEL HERNAN VARGAS RODRIGUEZ Rad. 2019-00016</p>
--	--	--

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

San Gil, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO:

Revisar la posibilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra REINEL HERAN VARGAS RODRIGUEZ tendiente a recuperar la suma de \$ 7.724.245 como capital insoluto de la obligación contenida en Pagare N° 360800444740, junto con los intereses moratorios causados, así como las costas que se generen en el proceso.

Como fundamento de las pretensiones dijo que la parte demandada suscribió pagaré No. 360800444740, el cual se hiciera exigible el pasado 15 de marzo de 2018, reuniendo las exigencias del artículo 422 del C.G.P, siendo una obligación clara, expresa y exigible.

Intervención de la parte demandada

Al demandado REINEL HERAN VARGAS RODRIGUEZ, le fue enviada la citación para notificación, el 15 de mayo de 2019 y la notificación por aviso fue notificada por correo electrónico, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, comunicación enviada y recibida por el servidor del correo electrónico hervarey9@gmail.com el día 23 de Septiembre de 2021, según certificación de POSTACOL, dejando transcurrir el término otorgado sin ejercer su derecho de defensa, deberá disponerse seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago proferido dentro de la referencia el pasado 19 de Marzo de 2019.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal San Gil, Stder</p>	<p>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DDO: REINEL HERNAN VARGAS RODRIGUEZ Rad. 2019-00016</p>
--	--	--

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin recurrir a mayores elucubraciones, se debe indicar que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se adopte, dentro de los cuales merece destacarse nuestra competencia para conocer y decidir en única instancia sobre este asunto, lo cual se infiere de lo dispuesto por los artículos 18, 25, 26, y 28 del Código General del Proceso, dada la naturaleza del asunto, el valor de las pretensiones y el lugar del cumplimiento de la obligación.

Determinado lo anterior, deberá indicarse que para conocer el tipo de decisión que el asunto reclama, se tendrá en cuenta que el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, establece, que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas. Luego como se puede advertir, el presente estudio estará orientado a determinar si se cumplen los presupuestos formales y sustanciales para acceder a la solución planteada por la norma.

Así pues, sin necesidad de ser extensiva la exposición que el sub examine requiere, diremos que están dadas las condiciones para dar aplicación a la conclusión prevista por el precepto normativo antes traído a colación, pues habiéndose surtido el proceso de notificación, la parte demandada no contestó la demanda, circunstancia que permite advertir que la condición prevista por la norma se ha cumplido.

Sustancialmente tampoco encontramos inconveniente alguno, pues la simple lectura del título valor aportado con la demanda, y presentada como título base de recaudo, indica con calidad meridiana, la existencia de la obligación y ello da derecho a que el acreedor exija la cancelación de la obligación. Situación que legitima a la demandante para el ejercicio de la acción ejecutiva, ya que los títulos valor los demuestra como deudores.

Así las cosas, como síntesis de lo brevemente planteado, deberá indicarse que no subsiste otra alternativa que ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago del pasado 19 de marzo de 2019.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal San Gil, Stder</p>	<p>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DDO: REINEL HERNAN VARGAS RODRIGUEZ Rad. 2019-00016</p>
--	--	--

Corolario, para atender las pretensiones del demandante que buscan el reconocimiento de las costas procesales, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 365 Ibidem del C. G. del P. la parte vencida en un proceso será condenada al pago de los citados conceptos, en consecuencia, como la parte demandada resultara vencida en este proceso por no tener reclamo alguno que presentar frente al cobro formulado, deberá pagar a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, todos los gastos que se demuestren haber sufragado para el éxito del proceso y a si se declarará. Igualmente, se reconocerá a favor del demandante las agencias en derecho que resulten de aplicar lo previsto por el acuerdo PSAA-16- 10554, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contendida en el mandamiento de pago; decisión que se adopta, a consecuencia de no haberse acreditado el pago de la obligación que se cobra, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente y de acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada por el Art. 446 C. G. del P. en plena consonancia con el mandamiento de pago y lo aquí determinado.

TERCERO: Reconocer a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y a cargo la parte demandada el pago de las costas procesales que demuestren haberse causado para el cobro de la deuda reclamada y por las respectivas agencias en derecho.

Para efectos de liquidación en costas se fijará como Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000,00), lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal San Gil, Stder</p>	<p>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DDO: REINEL HERNAN VARGAS RODRIGUEZ Rad. 2019-00016</p>
--	--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO RICARDO MARTINEZ ARDILA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO se fijó en la página web de la Rama Judicial en la fecha.

San Gil, 1 de Febrero de 2022

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviado o recibidos por el correo electrónico del Juzgado: j04prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, preferiblemente en formato PDF.

Firmado Por:

**Fabio Ricardo Martinez Ardila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648d1f1cf5ae20d863ab3b793ad3d7c4dd5d348bde941a313986892c3c96d68**

Documento generado en 31/01/2022 08:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>